

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 760013103019-2020-00168-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda VERBAL DE SIMULACION interpuesta por GERMAN ANDRES DUEÑAS TREJOS contra JACOBO DUEÑAS RUBIO e ISABELLA GIL DUEÑAS, y de su revisión se observa que:

1.- Sírvase aportar otro certificado de defunción de la señora María Betunia García Mondragón, debido a que el aportado es ilegible.

2.- En el acápite de pruebas se solicita se nombre perito que determinen el valor comercial del inmueble al momento de celebrarse el contrato, (año 2018), sin embargo, esta clase de prueba debe ser aportada por la parte que la pretende hacer valer, de conformidad con el art. 227 del C.G.P.

3.- Sírvase la parte actora aportar el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-783299, para efectos de determinar la cuantía de la demanda.

4.- Teniendo en cuenta el avalúo catastral que se presente, adecuar la cuantía del proceso si es necesario.

5.- También en el acápite de pruebas solicita la recepción de unos testigos, pero no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP, por cuanto, no enuncia concretamente el hecho objeto de la prueba, además debe señalar el canal digital de los mismos, (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

6.- No indicó el canal digital de los demandados, para los efectos del proceso, tampoco afirma desconocerlos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

7- Deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos de haberlos, en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramente, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO. - RECONOCER personería al profesional del derecho GEORGE SMITH GAMES ENRIQUEZ portador de la T.P. No. 66.671 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, en los términos del poder que le fue conferido dentro de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: GERMAN ANDRES DUEÑAS TREJOS
Demandados: JACOBO DUEÑAS RUBIO e ISABELLA GIL DUEÑAS
Radicación: 760013103019-2020-00168-00

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b4a6859e18c1a7d560a753be536c111a78d4cacd283c575ed9e046b0055ddc**
Documento generado en 15/12/2020 08:08:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>